

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

14 AGO 2018

RESOLUCION NÚMERO DE 2018

( 0 0 4 0 9 4 )

*“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”*

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 5444 de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito de fecha 22 de abril de 2013 radicado bajo el No. 74292, el señor JAIME HERNANDEZ SIERRA en calidad de presidente de la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC y el señor ROBERTO BALLEEN BAUTISTA en calidad de vicepresidente, presentaron ante el Ministerio del Trabajo solicitud de intervención por graves hechos de acoso laboral, que afectan el derecho al trabajo y la asociación sindical del capitán ROBERTO BALLEEN BAUTISTA. (Folios 2 a 7)

Que mediante la Resolución No. 003811 de 26 de diciembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Bogotá resolvió confirmar la Resolución No. 00350 de 18 de febrero de 2015, con la cual se archivó el expediente radicado No. 74292 de 22 de abril de 2013 en relación al tema del presunto acoso laboral y de otra parte trasladar el mencionado expediente al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, para que dentro de sus competencias se investigara la posible vulneración a las normas laborales, en especial las vacaciones del señor ROBERTO BALLEEN BAUTISTA. (Folios 8 y 9)

Que con Auto de Asignación No. 0122 de 24 de febrero 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, asignó a la Inspectora Diecisiete (17) de Trabajo, Doctora PAULA CATALINA BOHORQUEZ GARCIA, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la sociedad AEROREPUBLICA S.A. (Folio 1).

Que con comunicación oficial No. 7311000 – 15051 de 6 de marzo de 2017, la Inspectora de Trabajo asignada requirió al representante legal de la empresa AEROREPUBLICA S.A. para que allegara al expediente de investigación la siguiente documentación: a) Copia del contrato de trabajo del señor ROBERTO BALLEEN BAUTISTA, b) Copia de la terminación del contrato de trabajo o de la renuncia del señor ROBERTO BALLEEN BAUTISTA, c) Copia de los desprendibles de pago de nómina de los años 2014, 2015 y 2016 y d) Copia del pago de vacaciones del señor ROBERTO BALLEEN BAUTISTA de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 especificando las fechas de su disfrute. (Folio 15)

Que mediante escrito radicado el 19 de abril bajo el No. 25747, el apoderado general de la empresa AEROREPUBLICA S.A., describió traslado del oficio precitado aduciendo que había caducidad de la facultad sancionatoria y cumplimiento de las obligaciones laborales, y allegando la documentación solicitada. (Folios 18 a 43)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante la Resolución No. 001615 de 29 de junio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa AEROREPUBLICA S.A. y archivar las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 74292 de 22 de abril de 2013. (Folios 44 y 45)

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente a la apoderada de la empresa AEROREPUBLICA S.A. el 28 de julio de 2017 y al apoderado de la organización sindical ACDAC el 31 de julio de 2017, según consta en las actas de diligencia de notificación personal. (Folios 48 y 50)

Que inconforme con la Resolución No. 001615 de 29 de junio de 2017, la doctora MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA en su condición de apoderada, mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2017 bajo el No. 11EE2017731100000002258, interpuso recurso de apelación dentro del término legal, solicitando se revoque la resolución impugnada y se impongan multas sucesivas a la querellada mientras persista en su conducta (Folios 54 a 68)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

#### ANALISIS DEL DESPACHO:

##### De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de la averiguación preliminar adelantada la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, encontró que una vez revisada la documentación aportada por la querellada, no existían méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la empresa AEROREPUBLICA S.A. frente al motivo de la queja no incumplió la normatividad laboral, por cuanto se evidenciaron los soportes de pago de las vacaciones de los años 2014, 2015 y 2016.

##### **Del Recurso Presentado por la organización sindical querellante**

La doctora MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA en su condición de apoderada, interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 11EE2017731100000002258 de 15 de agosto de 2017 contra la Resolución No. 001615 de 29 de junio de 2017. Recurso que fundamentó con base en los siguientes argumentos:

- a) Alude la apoderada, que la funcionaria del Grupo IVC que conoció los hechos denunciados, omitió reconocer que este trámite administrativo sancionatorio se originó en la querella instaurada por el presidente de la organización sindical y que no se permitió la intervención del presidente de ACDAC en la etapa de instrucción de la querella.
- b) Manifiesta que el *a quo*, desconoció la legitimidad del presidente del sindicato no permitiéndole ejercer las funciones en representación de ACDAC
- c) Expresa que la resolución impugnada vulneró el adecuado acceso a la administración de justicia de ACDAC y a la igualdad de las partes ante la Ley, porque no se consideró que uno de los querellantes es ACDAC. Argumenta que la providencia impugnada sólo se refiere al querellante capitán ROBERTO BALLEEN BAUTISTA.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- d) Disiente que la resolución impugnada vulneró los derechos fundamentales a la defensa, a la contradicción, a la igualdad y al debido proceso de ACDAC, por cuanto la Inspectora que conoció los hechos denunciados, manifestó en el acápite "Actuación Procesal", que en dos oportunidades requirió a la empresa AEROREPUBLICA S.A., para que aportara documentación referente al caso, pero en ningún momento se corrió traslado de los documentos aportados por la empresa a los querellantes, ni se requirió una vez a los mismos para que fueran escuchados con el fin de ejercer su derecho de contradicción.
- e) Considera que la garantía del debido proceso no fue respetada por el funcionario que resolvió no seguir adelantando las diligencias preliminares que lograrán determinar la vulneración por parte de la empresa a los derechos del capitán ROBERTO BALLEEN, porque el *a quo* toma como fundamento de sus consideraciones una pluralidad de documentos que no pudieron ser controvertidos por la parte actora.
- f) Indica que el funcionario de conocimiento se abstuvo de hacer el más mínimo esfuerzo para verificar los hechos denunciados y que de haberlo hecho habría encontrado que no es cierto que al capitán ROBERTO BALLEEN le fueron canceladas sus vacaciones en la forma como lo aduce la empresa.
- g) Argumenta que no hay caducidad de la acción, porque no se consideró que se trata de un derecho cuya omisión es periódica y en consecuencia cuya violación igualmente ha sido periódica.
- h) Explica que el contenido de la resolución afecta gravemente los derechos del querellante al limitarse en su actuación a los argumentos de la empresa querellada, sin considerar los argumentos y pruebas presentadas por ACDAC, además que no se tuvo en cuenta que el querellante viene siendo víctima de un acoso injustificado por parte de AEROREPUBLICA S.A.
- i) Menciona que AEROREPUBLICA S.A. no ha reconocido las vacaciones al capitán ROBERTO BALLEEN BAUTISTA conforme lo establece las normas legales y convencionales.
- j) Disiente la apoderada que no es cierto lo afirmado en la resolución que se impugna en relación con los valores recibidos en las primas de vacaciones de los años 2014, 2015 y 2016. Afirma que estas sumas se alejan de la realidad, porque en el 2014 su representado recibió por concepto de vacaciones \$19.916.657 y no como lo aduce la empresa el valor de \$39.677.432 y que los valores que se anuncian como recibidos por parte de su representado para los años 2015 y 2016 según lo anuncia la empresa, no corresponden con la realidad, pues de acuerdo con la información suministrada por su representado, no le han sido reconocidos el valor correspondiente a los periodos 2015 y 2016. Aclara que con el recurso, anexa copia de la relación de pagos de 2014, expedida por la compañía al querellante donde se evidencia el valor real reconocido por la empresa de vacaciones para ese año.
- k) Manifiesta que AEROREPUBLICA S.A., en los documentos aportados en su defensa suministra datos que no corresponden con la realidad. Que no hubo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y no se pudieron objetar las pruebas aportadas.
- l) Agrega la apoderada que con las pruebas que aportó ACDAC, no existe programación de las vacaciones del Capitán BALLEEN para los años 2015 y 2016 y en consecuencia las mismas deben ser programadas de acuerdo con el escalafón vigente y según el salario que le corresponde, periodos de descanso que no ha podido disfrutar por omisión del empleador.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, se dispone esta Dirección a dar trámite al recurso de apelación instaurado por la apoderada de la organización sindical querellante conforme a sus argumentos de disenso.

**De las conclusiones del Ad quem**

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho considera que no le asiste la razón, toda vez que el material probatorio recaudado en la averiguación preliminar demuestra con certeza que la querellada pagó al señor ROBERTO BALLEEN BAUTISTA, las vacaciones de los periodos 2014, 2015 y 2016.

Frente a las fundamentos de la recurrente relacionados con que el *a quo* no permitió la intervención del presidente de ACDAC en la etapa de instrucción de la querella y que se desconoció la legitimidad del presidente del sindicato no permitiéndole ejercer las funciones en representación de ACDAC, encuentra esta instancia que los mismos no tiene asidero jurídico ni probatorio, por cuanto el expediente siempre ha estado a disposición de las partes y de ningún modo se ha impedido el acceso para la toma de copias o para allegar documentación que alguna de las partes considerara pertinente para aclarar y/o comprobar los hechos objeto de la querella.

Tampoco se encuentra de recibo la manifestación de la apoderada en relación con que la resolución impugnada vulneró el adecuado acceso a la administración de justicia de ACDAC y a la igualdad de las partes ante la Ley porque no se consideró a ACDAC como querellante, en razón a que el artículo segundo de la Resolución No. 003811 de 26 de diciembre de 2016 fue contundente en trasladar el expediente a la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial para que se investigara la presunta vulneración del reconocimiento de las vacaciones del señor ROBERTO BALLEEN BAUTISTA, comisión que la Coordinación del Grupo PIVC cumplió a cabalidad, sin desconocer por ello que la querella fue interpuesta por la organización sindical ACDAC.

Así mismo, encuentra esta instancia que no es cierta la manifestación de la apoderada acerca de que se le vulneraron a su representada los derechos fundamentales a la defensa, a la contradicción, a la igualdad y al debido proceso, pues la investigada en el caso bajo análisis no era la organización sindical ACDAC, sino la empresa AEROREPUBLICA S.A. y por ello la Coordinación del Grupo PIVC realizó las diligencias para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio.

Considera este Despacho que no se vulneró el debido proceso en la averiguación preliminar, porque no se corrió traslado de los documentos aportados por la empresa a los querellantes, ni se requirió a los mismos para que fuesen escuchados a fin de ejercer su derecho de contradicción, teniendo en cuenta que sobre los documentos privados existe una presunción de autenticidad, la cual está contemplada en el artículo 244 del Código General del Proceso y que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

Es así como este Despacho encuentra al igual que el decisor de primera instancia que los documentos aportados por la empresa AEROREPUBLICA S.A., son auténticos y no fueron tachados de falsos por los querellantes y aunado a ello tampoco se observa en el expediente que los querellantes en la averiguación preliminar hayan allegado documentación o medios de prueba que desvirtuaran la autenticidad de los documentos aportados por la empresa AEROREPUBLICA S.A.

Con las pruebas obrantes en el plenario, encuentra este Despacho que no tiene justificación la argumentación de la recurrente acerca de que no hay caducidad de la acción, porque no se consideró que se trata de un derecho cuya omisión es periódica, pues es evidente que la empresa AEROREPUBLICA S.A., cumplió con el pago de las vacaciones del querellante para los periodos 2014, 2015 y 2016.

En el mismo sentido, no encuentra esta instancia que la resolución impugnada afecte gravemente los derechos del querellante sin considerar los argumentos y pruebas presentadas por ACDAC, pues de la lectura de la documentación que obra en averiguación preliminar, se infiere sin duda que ACDAC, no aportó medios de prueba encaminados a desvirtuar las pruebas allegadas por la empresa AEROREPUBLICA S.A.

Ahora bien y en lo concerniente a que no es cierto lo afirmado en la resolución respecto de los valores recibido en las primas de vacaciones de los años 2014, 2015 y 2016, debe aclarar este Despacho lo siguiente:

Si bien en la Resolución No. 001615 de 29 de junio de 2017 se dijo que el señor ROBERTO BAUTISTA BALLEEN, recibió prima de vacaciones en el mes de enero de 2014 por valor de \$39.677.432 pesos, en el mes de marzo de 2015 por valor de \$13.661.000 pesos y en el mes de junio de 2016 por valor de \$13.104.000 pesos, al comparar estas cifras con las reseñadas en las pruebas documentales aportadas por AEROREPUBLICA S.A., se observa que en el mes de enero de 2014, al trabajador se le pagaron por concepto de vacaciones \$19.916.657 y la suma de \$39.677.432 hace alusión al total de devengos percibidos por el trabajador para esa fecha.

También se observa que para el año 2015 no recibió por concepto de vacaciones la suma de \$13.661.000 pesos, sino los siguientes conceptos, prima de vacaciones por un valor de \$652.479 pesos, día adicional de vacaciones por un valor de \$163.118 pesos y vacaciones por un valor de \$3.099.237 y que para el año 2016 no recibió por concepto de vacaciones la suma de \$13.104.000 pesos, sino los siguientes conceptos, prima

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

de vacaciones por un valor de \$2.612.413, día adicional de vacaciones por valor de \$174.161 y vacaciones por valor de \$3.134.896.

Con base en lo anterior, se colige que la documental allegada por la empresa respecto de las vacaciones pagadas al trabajador en el 2014 son verídicas, pues al comparar esta documental con la aportada por la apoderada con el recurso, se observa que las cifras coinciden totalmente.

Ahora y en relación con las vacaciones pagadas en los años 2015 y 2016, presume este despacho que las documentales aportadas por la empresa AEROREPUBLICA son auténticas porque además de que no fueron tachadas como falsas por los querellantes, con el recurso interpuesto tampoco se aportaron medios de prueba que desvirtuaran la autenticidad de estas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

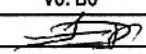
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 001615 de 29 de junio de 2017, mediante la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa AEROREPUBLICA S.A. y archivar el expediente radicado bajo el No. 74292 de 22 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PAOLA REYES BERNAL**  
Directora Territorial de Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	JANNETH PAOLA MORA VERGARA	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.		